

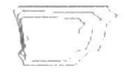
ES COPIA



Al Sr. Director General
Dirección General de
Catastro e Información Territorial
Provincia del Chubut
Dr. Fernando Ariel PERALTA
S _____ / _____ D

CC: Ministerio de Economía y Crédito Público

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO E INFORMACION TERRITORIAL
1 2 MAY 2025
MESA DE ENTRADAS Act. 20 53 6 2 DG CeIT



Mediante la presente, en mi calidad de Presidente del Colegio Profesional de Agrimensura de la Provincia del Chubut (Ley X N° 72) me dirijo a usted y por su digno intermedio a quien corresponda a los fines de hacerle llegar la Síntesis del Anteproyecto de Ley Provincial de Catastro para nuestra Provincia del Chubut oportunamente remitida por correo oficial el día 25 de abril del corriente. La misma, resulta de tomar como base el anteproyecto por usted remitido para incorporar los aportes tanto de los matriculados, así como, la Academia Nacional de Agrimensura.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarlo con mi más distinguida consideración.

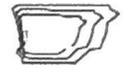
ADJUNTO:

- Síntesis Anteproyecto de Ley Provincial de Catastro para la Provincia del Chubut

Pablo Gabriel GARCIA
PRESIDENTE
Colegio Profesional de
Agrimensura de la Prov. del Chubut
Agrimensor
Pablo Gabriel García
Presidente




Al Sr. Ministro
Ministerio de Economía
y Crédito Público
Provincia del Chubut
Cdor. Miguel ARNAUDO
S _____ / _____ D



Mediante la presente, en mi calidad de Presidente del Colegio Profesional de Agrimensura de la Provincia del Chubut (Ley X N° 72) me dirijo a usted y por su digno intermedio a quien corresponda a los fines de hacerle llegar la Síntesis del Anteproyecto de Ley Provincial de Catastro para nuestra Provincia del Chubut. La misma, resulta de tomar como base el anteproyecto presentado por la Dirección General de Catastro e Información Territorial dependiente de su cartera, con los aportes tanto de los matriculados, así como, la Academia Nacional de Agrimensura. Dicha Síntesis fue oportunamente presentada por correo oficial al Organismo Catastral con fecha 25 de abril del corriente, así como, formato papel en nota que se remite adjunta a la presente. Con lo cual, la copia de la Síntesis que se presenta adjunta a la presente se le remite con el fin de que tanto usted, como los asesores técnicos y jurídicos de vuestra cartera puedan contar con un adelanto de lo sintetizado.

Le hago llegar además que, este anteproyecto se viene trabajando desde hace más de dos años, junto al Colegio Profesional de Escribanos de la Provincia del Chubut.

Quedo atento a cualquier consulta, aplicación y otra que usted considere.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarlo con mi más distinguida consideración.

ADJUNTO:

- Nota presentada ante la Dirección General de Catastro e Información Territorial
- Síntesis Anteproyecto de Ley Provincial de Catastro para la Provincia del Chubut

Pablo Gabriel GARCIA
PRESIDENTE
Colegio Profesional de
Agrimensura de la Prov. del Chubut
Agrimensor
Pablo Gabriel García
Presidente



MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA PRIVADA

1 2 MAY 2025 <i>[Signature]</i>	
ENTRADA	SALIDA

LEY PROVINCIAL DE CATASTRO

CAPÍTULO I

Finalidades – Aspectos Generales

ARTÍCULO 1 – Objeto. La presente ley tiene por objeto la adecuación a la Ley Nacional de Catastro Nº 26.209 e incorporar los derechos reales establecidos en el Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nacional Nº 26.994 atendiendo a las circunstancias propias y específicas del territorio de la Provincia de Chubut.

El Catastro Provincial es el Registro Público del estado parcelario de los inmuebles de su jurisdicción contemplados en sus aspectos físico, jurídico y valuatorio constituyendo un Sistema Catastral de base parcelaria.

El Catastro Provincial es el administrador de los datos correspondientes a objetos territoriales y registro público de los datos concernientes a objetos territoriales legales de derecho público y privado de su jurisdicción.

El Catastro Provincial constituye un componente fundamental de la Infraestructura de datos espaciales de la Provincia y del País y forma la base del sistema inmobiliario en sus aspectos tributarios, de policía y ordenamiento administrativo del territorio.

Todo aspecto de orden reglamentario general serán normados mediante decreto reglamentario del ejecutivo provincial donde se fijarán el régimen de mensura, las normas técnicas con relación a la aplicación de la presente ley, así como, el organigrama de la Autoridad de Aplicación.

COMENTARIO: pareciera algo repetitivo expresar dos veces que es el registro público siendo que si bien no habla sobre lo mismo, hace alusión a cosas relativas entre sí.

ARTÍCULO 2 - Autoridad de aplicación. Para la cumplimiento de la presente ley, la Autoridad de Aplicación de la presente ley tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Administración y registración de los objetos territoriales de derecho público y privado del territorio provincial;
- b) Ejercer el poder de policía inmobiliario catastral;
- c) Administrar los datos relativos a los objetos territoriales e infraestructura de datos espaciales;
- d) Registrar la ubicación, límites, dimensiones, superficie y linderos de los inmuebles, con referencia a los derechos de propiedad emergentes de los títulos invocados o de la posesión ejercida;
- e) e) Establecer el estado parcelario de los inmuebles y la verificación de su subsistencia con arreglo a las disposiciones de la presente Ley y de las normas reglamentarias necesarias.
- f) Publicitar el estado parcelario de los inmuebles;

- g) Determinar la valuación parcelaria de los inmuebles;
- h) Registrar la incorporación de las mejoras accedidas a las parcelas y determinar su valuación;
- i) Contribuir a la adecuada implementación de políticas territoriales, administración del territorio y gerenciamiento de la información territorial.
- j) Implementar un Catastro Multipropósito debidamente integrado con otros organismos nacionales, provinciales y municipales, como así también con los intereses de los usuarios, para garantizar la prestación de un servicio público ágil y eficiente, en consonancia con los principios y normas internacionales, nacionales y provinciales.
- k) Celebrar convenios con otros Organismos públicos o privados, en el ámbito de sus misiones y funciones.
- l) Participar en la organización, coordinación, ejecución y control de aplicación de normas que brinden seguridad al tráfico inmobiliario o que sean relativas al ordenamiento o a la planificación territorial.
- m) Desarrollar conexiones con el sistema de ciencia y técnica nacional a fin de incorporar los avances tecnológicos necesarios para optimizar el funcionamiento de la Dirección General de Catastro e Información Territorial y sus dependencias.
- n) Integrar el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.
- o) Competencia en la representación del territorio de la Provincia como un continuo (suma de las áreas de dominio público y privado y áreas reconocidas según artículo 18 del CCCN de comunidades indígenas) a nivel del suelo, en otros objetos territoriales legales y en objetos territoriales que se localizan en el espacio 3D, que comprende tres componentes básicos: territorio, personas y derechos; las relaciones que competen entre los tres componentes para una efectiva aplicación territorial del derecho.

COMENTARIO I-1: Se sugiere aclarar el concepto 3D o en su defecto quitarlo.

- p) Expedir disposiciones que establezcan los aspectos reglamentarios necesarios para los fines propios de la presente ley.
- q) Elaborar, publicar y difundir la base cartográfica oficial de la Provincia del Chubut.
- r) Establecer reglamentaciones en cuanto a las tramitaciones digitales de la documentación que sea útil a la publicidad catastral.

ARTÍCULO 3 - Poder de Policía Inmobiliario Catastral. El poder de policía inmobiliario catastral comprende las siguientes atribuciones:

- a) Practicar de oficio actos de levantamiento parcelario y territorial con fines catastrales;
- b) Registrar y publicitar los estados parcelarios y de otros objetos territoriales legales;
- c) Expedir certificaciones;
- d) Reglamentar y aplicar las normas que regulen la materia catastral para los fines y objetivos previstos en la presente ley y los procedimientos administrativos para la tramitación de las mensuras;
- e) Exigir el cumplimiento de las normas sobre georreferenciación parcelaria y territorial;

- f) Requerir declaraciones juradas a los propietarios u ocupantes de inmuebles, en cumplimiento de las funciones que le competen;
- g) Realizar inspecciones con el objeto de practicar censos, verificar infracciones o con cualquier otro tema acorde con las finalidades de esta ley;
- h) Intervenir, sobre la totalidad del territorio provincial, en toda delimitación o modificación de las jurisdicciones político administrativas, actuando al respecto como organismo de contralor necesario, en cumplimiento de las funciones que le sean propias;
- i) Vigilar dentro de sus funciones específicas, el cumplimiento de las normas vigentes, efectuando controles y aplicando estándares sobre calidad de datos, procesos, y resultados;
- j) Establecer estándares, metadatos y todo otro componente compatible con el rol del catastro en el desarrollo de las infraestructuras de datos geoespaciales;
- k) Establecer las bases para la elaboración, organización y actualización de Catastros Municipales

ARTÍCULO 4 - Terminología y conceptos. A los fines de la presente ley se entenderá por:

- a. Actos de Levantamiento Territorial: son aquellos que tienen por objeto reconocer, georreferenciar, determinar, medir, valorar y representar el espacio territorial y sus características.
- b. Actos de levantamiento parcelario: consisten en mensuras ejecutadas por profesionales con incumbencia en la agrimensura, para determinación de los límites de los inmuebles entendiendo a éstos como objetos del derecho real de dominio, todo con el fin de constituir el estado parcelario de un inmueble, modificarlo o verificar subsistencia.
- c. Estado parcelario: se constituye mediante los elementos esenciales y complementarios definidos en el art 5 de la Ley 26209 a partir de la registración del plano de mensura y demás documentación correspondiente al acto de levantamiento parcelario ejecutado.
- d. Mensura: La mensura es la operación de agrimensura compuesta por un conjunto de actos realizados por un profesional con incumbencia o actividades reservadas en mensura y catastro, tendientes a investigar, identificar, determinar, medir, ubicar y georeferenciar, representar y publicitar límites de objetos territoriales legales de derecho público y privado conforme a las causas jurídicas que lo originan.
- e. Parcela: es la representación de la cosa inmueble de extensión territorial continua, deslindado por una poligonal de límites correspondiente a uno o más títulos jurídicos o a una posesión ejercida, cuya existencia y elementos esenciales consten en un documento cartográfico, registrado en el organismo catastral.
- f. Verificación de subsistencia de estados parcelarios: consiste en la verificación del estado parcelario de un plano registrado, contrastándolo con el estado de ocupación actual. Se realizará mediante actos de mensura garantizando niveles de precisión, confiabilidad e integralidad.
- g. Objeto territorial: es una porción del territorio, con límites determinados y georreferenciados.

- h. Objeto territorial legal: es aquel objeto territorial definido mediante mensura cuyos límites se originan en una misma causa jurídica. El objeto territorial legal puede ser de derecho público o privado.
- i. Objetos Territoriales Legales Parcelarios: son las parcelas determinadas por mensura y representan al objeto del derecho real de dominio o condominio.
- j. Objetos Territoriales Legales No Parcelarios: son aquellos cuyos límites jurídicos se originan en una causa jurídica que no corresponde al derecho real de dominio y condominio.

ARTÍCULO 5.- Titular del Organismo. El titular del Organismo de Aplicación será designado por el Poder Ejecutivo Provincial y deberá reunir para su designación los requisitos que se enumeran en el artículo siguiente.-

ARTÍCULO 6 - Requisitos profesionales. Serán requisitos para ser designado Titular del organismo Catastral:

- a. Poseer título universitario habilitante de Ingeniero Agrimensor o equivalente;
- b. Tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio de la profesión;
- c. Ser argentino, estar radicado en la Provincia;
- d. Cumplir con los requisitos de matriculación establecidos en la Ley X N° 72.

ARTÍCULO 7 - Actividades reservadas. Para desempeñar aquellos cargos técnicos de conducción que integren la estructura orgánica del Organismo Catastral se exigirá como condición indispensable poseer título universitario habilitante de Agrimensor o Ingeniero Agrimensor. El desempeño de los citados cargos, así como el de titular del Organismo y otros cubiertos por agrimensores o ingenieros agrimensores, será incompatible con el libre ejercicio de la profesión, a excepción de la docencia. Los Profesionales abarcados por la incompatibilidad, percibirán un adicional equivalente a la asignación de la máxima categoría de revista a la que pertenezcan conforme lo establezca la reglamentación.-

CAPÍTULO II

Elementos de la Parcela, Estado parcelario: determinación, constitución y verificación.

ARTÍCULO 8 - Elementos de la parcela. Son elementos de la parcela:

I. Esenciales:

- a. La ubicación georeferenciada del inmueble;
- b. Los límites del inmueble, en relación a las causas jurídicas que les dan origen;
- c. Las medidas lineales, angulares y de superficie del inmueble.

II. Complementarios:

- a. La valuación fiscal;
- b. Sus linderos.

Los elementos esenciales y complementarios conforman el estado parcelario del inmueble.

ARTÍCULO 9 - Determinación del estado parcelario. El estado parcelario, se determina mediante mensura, ejecutada por profesionales con incumbencia en la agrimensura según lo establecido en la Ley X N° 72, para todo tipo de objeto territorial legal.

ARTÍCULO 10 - Constitución del estado parcelario. El estado parcelario quedará constituido por la registración del plano de mensura y demás documentación correspondiente al acto de levantamiento parcelario ejecutado. En el plano deberán constar los elementos que permitan definir la parcela, según lo establecido en el artículo 8º de la presente ley.

ARTÍCULO 11 - Verificación de subsistencia del estado Parcelario. Los plazos de vigencia se establecerán considerando la planta a la cual pertenece la parcela mediante normativa reglamentaria correspondiente.

Podrán exceptuarse de la verificación de subsistencia del estado parcelario mediante la normativa reglamentaria correspondiente las unidades funcionales resultantes del régimen de propiedad horizontal, planes de viviendas enmarcados dentro de operatorias globales y los inmuebles pertenecientes al dominio público o privado del estado nacional provincial y municipal.

ARTÍCULO 12 - Efectos de la registración de mensuras. La registración del plano de mensura, no convalida los documentos nulos que pudiera contener, ni subsana los defectos de que adolecieren, ni exime de plena y exclusiva responsabilidad al profesional que los haya ejecutado.

ARTÍCULO 13 - Identificación de validez profesional. Las constituciones y verificaciones de estados parcelarios deben constar con la inscripción identificatoria habilitante emitida por el Colegio Profesional de Agrimensura de la Provincia del Chubut.

ARTÍCULO 14 - Principio de identidad. Responsabilidad profesional. La representación planimétrica de los actos de levantamiento parcelario debe reflejar la realidad física relevada. La discordancia entre ésta última y lo representado, hará responsable al profesional actuante con los alcances previstos en el artículo 1768 del Código Civil y Comercial de la Nación.

CAPÍTULO III

De la clasificación parcelaria e identificación parcelaria y de otros objetos territoriales legales

ARTÍCULO 15 - Clasificación General. A los efectos de la presente ley se considera con carácter general:

- a. **Parcelas Urbanas:** las ubicadas en ciudades, pueblos, aldeas u otros lugares que sean asientos de población destinadas a actividades residenciales, comerciales, culturales, administrativas, recreativas o productivas.
- b. **Parcelas Subrurales:** las que comprenden asiento de cultivos o criaderos de pequeña extensión, establecimientos frutihortícolas, agrupados generalmente en chacras.
- c. **Parcelas Rurales:** las que, no estando comprendidas en los dos tipos precedentes, comprenden explotaciones agrícola - ganaderas o de cualquier otra naturaleza.

Siendo los municipios, comunas rurales y comisiones de fomento los que definirán en base a esta clasificación, los usos del suelo de sus respectivos ejidos o jurisdicciones territoriales.

ARTÍCULO 16 - Clasificación particular. Cuando la parcela no cumpla con ninguna de las condiciones de clasificación general, será el profesional de la Agrimensura con el común acuerdo de los titulares el que proponga el uso de la parcela al municipio, comuna rural o comisiones de fomento

COMENTARIO III-1: se considera necesario mayor claridad en las definiciones rurales y subrurales teniendo en cuenta criterios catastrales y territoriales.

ARTÍCULO 17 - Nomenclatura Catastral. La Autoridad de Aplicación establecerá y asignará la identificación catastral para individualizar las parcelas y otros objetos territoriales legales de derecho público y privado y de los objetos territoriales legales no parcelarios. Dicha identificación se realizará a través del sistema de nomenclatura catastral y partidas inmobiliarias, y su adopción será obligatoria para todos los Organismos Municipales y Provinciales.

CAPÍTULO IV

Publicidad catastral

ARTÍCULO 18 - Publicidad. La publicidad, se efectuará por medio de planos de mensura registrados, certificados, informes, copias de documentación, datos y productos, registrados ante la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 19 - Documentos Esenciales. Constituyen documentos esenciales de la Publicidad Catastral:

- a. el plano de mensura registrado;
- b. el certificado catastral;
- c. el certificado de verificación de subsistencia del estado parcelario.

CAPÍTULO V

Certificado Catastral

ARTÍCULO 20 - Certificado Catastral. El Certificado Catastral, es el documento que acredita el estado parcelario de los inmuebles y las limitaciones que sobre los mismos pudieran constar en el sistema de información territorial; expedido por el Organismo de Aplicación, a solicitud de parte legítimamente interesada, el cual, deberá ser expedido dentro del plazo señalado en las normas reglamentarias o en su defecto, a las generales de la normativa administrativa provincial.

ARTÍCULO 21.- Obligatoriedad del Certificado Catastral. Establécese el carácter obligatorio del Certificado Catastral para la autorización de escrituras públicas u otros documentos que contengan actos que sirvan de causa a la constitución, transmisión, declaración o modificación de derechos reales sobre inmuebles. El Certificado Catastral deberá estar vigente a la fecha del otorgamiento del acto respectivo. Son deberes de los notarios y/u otros autorizantes de documentos, en los casos en que legalmente corresponda, con relación al Certificado Catastral:

- a. Solicitar su expedición;
- b. Tenerlo a la vista;
- c. Relacionar su contenido en la escritura pública o documento correspondiente;
- d. Acompañarlo en ocasión de rogar la inscripción del título ante el Registro de la Propiedad Inmueble.

El incumplimiento de los deberes mencionados en el párrafo anterior no invalida el acto jurídico otorgado sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera haber al autorizante y de lo dispuesto en el artículo 22.

ARTÍCULO 22.- Calificación registral. El Registro de la Propiedad Inmueble calificará el cumplimiento de lo previsto en el artículo 21, párrafo 2º, inciso “d”. La omisión de tal presentación importará la inscripción provisional del documento con los alcances previstos en el artículo 9º, inciso “b”, de la Ley 17.801.

ARTÍCULO 23 - Vigencia del Certificado Catastral. El Certificado Catastral tendrá una vigencia de doce (12) meses que serán computados desde la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 24 - Supuestos excluidos. Quedan excluidos de lo dispuesto en los artículos anteriores, los siguientes supuestos:

- a. Constitución de derechos reales de usufructo, uso o habitación;
- b. Afectación al régimen de vivienda contemplado en los artículos 244 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación;
- c. Inscripción de medidas cautelares;

CAPÍTULO VI

Valuación Parcelaria

ARTÍCULO 25 - Valuación Catastral Parcelaria. Constituyen la valuación catastral parcelaria, el conjunto de operaciones técnicas y estadísticas conducentes a asignar a cada inmueble un valor económico, en relación con la totalidad de los inmuebles que integran el territorio provincial y referido a una fecha determinada. Dicha valuación establecerá las bases de un sistema de equidad fiscal.

ARTÍCULO 26 - Metodología valuatoria. La autoridad de aplicación establecerá e instrumentará, la metodología valuatoria, la cual deberá contar con la base técnica necesaria para lograr su correcta determinación.

Será objeto de justiprecio, entre otros, el suelo, sus características, uso, restricciones, capacidad productiva, y las mejoras que contenga, conforme los aspectos operativos de la misma determinados, por las Leyes Provinciales VII N° 9 y VII N° 10.

ARTÍCULO 27 - Criterios valuatorios. Se determinarán, en todos los casos, valores que garanticen equidad, homogeneidad y normalización, procurándose a través de procesos, tablas y algoritmos la objetividad del análisis de cada inmueble, con un procedimiento único y preestablecido para su tipo, que produzca la mayor aproximación posible a los valores de mercado.

A tales fines, el organismo catastral elevará, oportunamente, al Poder Ejecutivo un Proyecto de Normas Técnicas y Procedimentales para el Avalúo de Inmuebles.

Capítulo VII

De las constancias Catastrales Preexistentes

COMENTARIO VII-1: Este capítulo podría llevarse al decreto reglamentario.

ARTÍCULO 28 - Definición y requisitos. A los fines de esta Ley, se definen como constancias catastrales preexistentes, aquellos planos de mensura registrados en el organismo catastral y todos los antecedentes incorporados al Expte que le dieron origen, y que cumplan como mínimo, los siguientes requisitos:

- a. Que contengan los elementos definidos en el artículo 8, punto I, incisos b) y c) de la presente Ley;
- b. Que los inmuebles mensurados cuenten, al menos, con relacionamiento planimétrico al macizo del que forman parte;

ARTÍCULO 29. Las constancias catastrales preexistentes sirven de base para la ejecución de los actos de relevamiento territorial que se practiquen, así como para la determinación de la zonificación, valuación parcelaria y la imposición fiscal correspondiente, sin perjuicio de satisfacer cualquier otra finalidad que la presente Ley no haya previsto.

ARTÍCULO 30. El estado parcelario puede constituirse sobre la base de los planos registrados, con anterioridad a la presente Ley, siempre que previamente se practique un acto de levantamiento parcelario que verifique y extienda su vigencia, en la forma establecida en el Capítulo II.

CAPITULO VIII

Actualización del Catastro y la Información Territorial

ARTÍCULO 31. La actualización y conservación del Catastro comprende el conjunto de operaciones, estudios, actuaciones y obligaciones tendientes a mantener permanentemente vigentes los registros, constancias y documentación existentes en el organismo catastral.

ARTÍCULO 32. El organismo catastral coordinará con otros organismos públicos y privados, los procedimientos necesarios para mantener constantemente actualizado el Catastro, incluyendo el suministro de datos y/o documentación que se requieran para tales fines.

ARTÍCULO 33. Las Municipalidades, los Organismos dependientes de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos y Descentralizados, colaborarán con la Autoridad de Aplicación, a fin de concretar los objetivos impuestos, unificando la base de datos de información territorial y económica, como todo lo referente al perfeccionamiento de los registros catastrales y conservación de mojones.

A tal efecto, deben comunicarse a la Autoridad de Aplicación, todas las modificaciones, incorporaciones o supresión de accesiones que experimenten las parcelas sometidas a la jurisdicción de aquellos, como también la habilitación, modificación o supresión de obras de servicios públicos en sus respectivas áreas.

ARTÍCULO 34. Los mojones y marcas catastrales parcelarias, de objetos territoriales legales en general, de puntos geodésicos, topográficos o de otra índole, comprendidos en el alcance de la presente Ley serán considerados obra pública y quienes los deterioren, destruyan o remuevan serán reprimidos conforme a las disposiciones pertinentes del Código Penal.

ARTÍCULO 35. El amojonamiento y/o marcación catastral parcelaria, publicita en el terreno el estado de los objetos territoriales legales parcelarios y no parcelarios, su ubicación y límites establecidos por mensuras registradas en la Autoridad de Aplicación, en relación con un derecho o posesión ejercida. El amojonamiento constituye un acto de mensura y por lo tanto, deberá ser ejecutada por profesionales con incumbencia en la agrimensura según lo establecido en la Ley X N° 72.

ARTÍCULO 36. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de inmuebles, tienen la obligación de admitir la construcción de mojones y marcas catastrales dentro de los límites de su propiedad o posesión, debiendo tomar las precauciones necesarias para conservarlos y evitar su destrucción.

CAPITULO IX

Recursos

COMENTARIO IX-1: Este capítulo no debería estar aquí puesto que no hace al espíritu propio del Catastro, a la Ley Nacional de Catastro N° 26.209, al Código Civil y Comercial Ley Nacional N° 26.994 ni, al objeto del presente proyecto de Ley. Esto es relativo a cuestiones propias del funcionamiento de la administración pública. Materia que es tangencial a la disciplina y de la cual no se debería intervenir para preservar la armonía normativa del estado provincial. Pero además, hace peligrar el proyecto en sí mismo puesto que, alerta al lector sobre potenciales excesos en el contenido del proyecto en cuestiones que no hacen al objeto de la presente.

COMENTARIO IX-2: pareciera estar repetido el ítem b) del artículo 37 con el ítem a) del artículo 38. Se sugiere revisar.

ARTÍCULO 37. La Dirección General de Catastro e Información Territorial dispondrá de los siguientes recursos para su funcionamiento:

- a. los fondos que destine el Presupuesto General de la Provincia en los programas correspondientes;
- b. la recaudación por los servicios que presta la Dirección General, establecidos en la Ley de Obligaciones Tributarias anual;
- c. publicaciones que realice y contribuciones.

ARTÍCULO 38. Créase el Fondo de Desarrollo Catastral, el que estará constituido por:

- a. La recaudación que la Provincia perciba, por aplicación de la Ley de Obligaciones Tributarias anuales, en concepto de los servicios a cargo de la Dirección General.
- b. Las contribuciones voluntarias de personas físicas o jurídicas, donaciones, legados, subsidios y asignaciones o aportes, de organismos o instituciones públicas, privadas, académicas y no gubernamentales ya sean municipales, provinciales, nacionales e internacionales.
- c. El producido en conceptos de publicaciones, multas, indemnizaciones y servicios específicos que la Dirección General brinde y/o requiera.

CAPITULO X

CONSEJO PROVINCIAL DEL CATASTRO

COMENTARIO X-1: todo lo propuesto en este capítulo puede ser realizado sin la necesidad de un Consejo Provincial del Catastro y por lo tanto sin la necesidad del Capítulo en sí mismo.

ARTÍCULO 39. Consejo Provincial del Catastro. Crease el Consejo Provincial del Catastro, con el objetivo de integrar bases de datos, unificar y simplificar procesos, ejecutar proyectos y/o acciones conjuntas, intercambiar información territorial y brindar asistencia técnica en materia catastral entre provincia, municipios y comunas.

ARTÍCULO 40. El citado Consejo estará integrado por el Ministerio de Economía, a través de la Dirección General de Catastro e Información Territorial y Secretarios de Municipios y Comunas, a través de las oficinas catastrales respectivas.

ARTÍCULO 41. La Provincia y los Municipios realizarán todas las medidas y acciones tendientes a mejorar la administración de los catastros y a facilitar las tareas de intercambio de información, actualización, fiscalización y control que cada uno realiza para contribuir con la política territorial.

ARTÍCULO 42. El Consejo Provincial del Catastro tendrá como funciones:

- a. Aconsejar y/o asesorar a las autoridades Provinciales y Municipales, en todo lo referente a la política territorial, a pedido de éstas o por iniciativa propia.
- b. Promover y coordinar tareas de investigación, asesoramiento y contribución a la formación y perfeccionamiento del Catastro, en sus aspectos físico, económico y jurídico.
- c. Recabar asistencia técnica - científica de entidades públicas y privadas, profesionales y docentes, vinculados con la materia catastral.
- d. Promover los métodos y técnicas operativas, ajustadas a nuevas tecnologías.
- e. Ejecutar de manera eficaz la interrelación de los organismos catastrales con otros organismos de la Administración Pública.
- f. Cooperar recíprocamente en la elaboración y ejecución de estrategias y programas de tecnología y capacitación.
- g. Promover acciones que permitan el intercambio de información.

ARTÍCULO 43. El Ministerio de Economía, a través de la Dirección General de Catastro e Información Territorial, reglamentará el funcionamiento del CPC, hasta tanto éste se conforme.

CAPITULO XI

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 37. Uso de la fuerza pública. Toda persona habilitada para practicar operaciones amparadas por la presente Ley podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, mediante solicitud expresa a la autoridad de aplicación, para cumplir su cometido frente a quien, a título de propietario, de simple poseedor o cualquier otro, resistiere de hecho a la ejecución de las mismas.

ARTÍCULO 38 - Superficies del dominio público y privado del Estado. Los planos de mensura registrados que incluyan superficies donadas y/o cedidas al Estado Nacional, Provincial, y/ o Municipal, surtirán los efectos de constancias de actuaciones administrativas. Por ello, las superficies quedarán incorporadas al dominio público o privado del Estado cuando se emita la norma administrativa correspondiente. Debiendo proceder posteriormente, a su asiento en el registro de la propiedad inmuebles.

ARTÍCULO 39 - Dominio privado del estado. Las Reparticiones u Organismos de los tres Poderes del Estado requerirán para otorgar la autorización de permisos, concesiones o derechos sobre inmuebles, que los mismos tengan estado parcelario constituido por plano de mensura registrado ante la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 40 - Visado de planos por otros organismos. La autoridad de aplicación podrá, mediante la incorporación de una nota genérica, registrar planos de mensura sin visado de otros organismos, siempre y cuando quede condicionada la realización de obras, trabajos o cualquier tipo de intervención sobre el territorio a la posterior intervención y/o autorización de la autoridad competente.

COMENTARIO: esto debería ir en decreto reglamentario u otra norma administrativa.

CAPÍTULO XII

Disposiciones transitorias y complementarias

Artículo 41. Derogación. Derecho transitorio.- Derogase la Ley III N° 4 de la Provincia de Chubut, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, mantendrán vigor las normas reglamentarias y disposiciones catastrales dictadas durante la vigencia de la ley derogada, en cuanto sean compatibles con la presente Ley y hasta tanto sean sustituidas por nuevas normas.

Artículo 42.- Aplicación gradual y progresiva. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Nacional N° 26.209, las normas contenidas en los Capítulos II y V de la presente Ley, entrarán en vigencia en forma gradual y progresiva, con arreglo a las siguientes etapas:

- Primera etapa: A partir del día de entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán plena aplicación respecto de todos los planos registrados hasta el día 31/12/1980, con relación a todos los inmuebles y a todos los actos comprendidos en el artículo ***de esta Ley;
- Segunda etapa: Transcurrido UN (1) año desde la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán plena aplicación respecto de todos los planos registrados desde el día 01/01/1981 hasta el día 31/12/2000, con relación a todos los inmuebles y a todos los actos comprendidos en el artículo ****de esta Ley;
- Tercera etapa: Transcurridos DOS (2) años desde la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán plena aplicación respecto de todos los planos registrados desde el día 01/01/2001 en adelante, con relación a todos los inmuebles y a todos los actos comprendidos en el artículo **** de esta Ley;

ARTÍCULO 43. De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

TEMAS QUE SE SUGIEREN SE PODRÍAN AGREGAR O AMPLIAR SEGÚN CORRESPONDA O TRATAR EN EL DECRETO REGLAMENTARIO.

- Información digital catastral : definición, uso, estándares, almacenamiento,**
- Procedimientos digitalizados: estándares, plazos, validez, seguridad, transparencia,**
- Régimen catastral: definiciones,**
- Registro gráfico: definiciones,**
- Legajos parcelarios: datos públicos y datos confidenciales,**
- Fundamentos del proyecto de ley (el CPA se ofrece a colaborar en la elaboración).**